



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1571

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2020-00018-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO:	UGPP
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. Antecedentes:

El **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, todos expedidos en relación con la mesada pensional del señor CUPERTINO HERRERA VALENCIA.

- (i) Resolución RDP 005470 de 09 de febrero de 2016, por la cual se revoca la Resolución 50307 de 27 de noviembre de 2015 y se da cumplimiento a un fallo de Tribunal Administrativo del Cauca en (folios 17 a 22)
- (ii) Resolución RDP 007483 de 26 de febrero de 2018, por la cual se modifica la Resolución RDP 005470 de 2016 (folios 23 a 25)
- (iii) Resolución RDP 019564 de 28 de junio de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 007483 de 2018 (folios 35 a 38)
- (iv) Resolución RDP 024139 de 12 de agosto de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución RDP 007483 de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita la devolución de las sumas de dinero que se hayan pagado o se le obligue a pagar y el resarcimiento de los perjuicios por los hechos que se vienen presentando desde el 09 de febrero de 2016 a la fecha, relacionados con el cobro de lo no debido en cumplimiento de un fallo judicial por reliquidación de la pensión del señor CUPERTINO HERRERA VALENCIA.

Dentro del mismo cuerpo de la demanda presenta solicitud de medida cautelar tendiente a que se declare la suspensión de los efectos administrativos, fiscales, sancionatorios o cualquier otro que pueda surgir como consecuencia de la expedición de los actos contenidos en las

mencionadas resoluciones, en tanto en ellas se dispone el cobro de un aporte patronal con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca que ordenó una reliquidación pensional. Aclara que en el proceso del señor HERRERA VALENCIA contra la UGPP, el Departamento del Cauca no fungió como parte demandada y que el criterio jurisprudencial frente a la reliquidación de las pensiones ha variado y se generó una postura unificada al respecto.

Por medio del auto 584 del 07 de julio de 2020 se admitió la demanda y en esa misma fecha, mediante providencia 585 se corrió traslado de la medida cautelar solicitada.

II. Posición de la UGPP frente a la medida cautelar:

La entidad demandada en el término concedido se pronunció frente a la medida cautelar indicando que dentro del medio de control propuesto por el señor CUPERTINO HERRERA VALENCIA, se profirieron decisiones de primera y segunda instancia el 31 de agosto de 2012 y el 14 de mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito y el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente; en el primero de los fallos, el Juzgado ordenó la inclusión de varios factores en la reliquidación de la mesada pensiones y en tal sentido indicó que si sobre algunos de ellos no se había realizado el respectivo aporte, este debía ser cancelado por el empleador para evitar la falta de inclusión de alguno de ellos en la nueva mesada.

Reitera entonces que la decisión frente al pago de los posibles descuentos por factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión se le impuso al Departamento del Cauca quien debe cancelarlos a la UGPP.

Para controvertir el fundamento de la medida relacionado con la unificación jurisprudencial que surgió posteriormente en relación con la reliquidación pensional indica que la misma no es aplicable al caso concreto de la mesada del señor HERRERA VALENCIA, toda vez que dicho proceso hizo tránsito a cosa juzgada y aquel cuenta con derechos adquiridos que no pueden desconocerse.

Refiere normatividad y antecedentes jurisprudenciales sobre la revisión que debe hacer el juez para el decreto de medidas cautelares, indicando que en el caso bajo estudio la entidad solo ha proferido actos mediante los cuales acata la decisión judicial a la que se encontraba obligada.

III. De la suspensión provisional de actos administrativos:

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley para el efecto, y que no son otros que los referidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado en auto del 17 de marzo de 2015, expediente N° 2014-03799 (IJ), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre los criterios para acceder al decreto de una medida cautelar señaló lo siguiente:

“La lectura literal de la referida disposición [se refiere al artículo 231 del CPACA] evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos. Al respecto, consultada la Gaceta No. 683 de 23 de septiembre de 2010 que contiene la ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes del entonces proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el artículo 231 estaba planteado en los siguientes términos:

“Cuando simplemente se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Si el demandante pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos.

En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud;** igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.

Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, **proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus fomis iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (periculum mora).** (...). (Negritas fuera del texto original)

Sobre la naturaleza y procedencia de la suspensión de actos administrativos, el Consejo de Estado menciona lo que a continuación se lee:

"4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos²⁴. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

*4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, **"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud"** (...)*

*4.4.- **Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.***

*4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre **se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.***

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y

materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.”¹ (Negrillas nuestras)

V. Consideraciones:

Se tiene que mediante la Resolución No. RDP 005470 del 09 de febrero de 2016 se revocó la Resolución RDP 50307 de 27 de noviembre de 2015 en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo del Cauca y se ordenó la reliquidación de la pensión del señor Cupertino Herrera Valencia.

En el referido acto, específicamente en el artículo décimo se ordena enviar copia de la resolución al Departamento de Caldas en tanto se requería el pago de aporte patronal, advirtiendo en todo caso de los recursos procedentes.

Posteriormente a través de la resolución RDP 007483 de 2018 se corrigió el acto en el sentido de indicar que el ente departamental que debía asumir el pago del mencionado aporte era el del Cauca y no Caldas.

Mediante Resoluciones RDP 019564 de 28 de junio de 2019 y RDP 024139 de 12 de agosto de 2019, se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la Resolución RDP 007483 de 2018, interpuestos por el Departamento del Cauca.

Revisados dichos actos administrativos considera el Despacho que no es procedente acceder a la suspensión provisional porque no se vislumbra a simple vista una violación a las normas superiores que lo regulan, por el contrario, se tiene que el reconocimiento de la prestación y como tal el pago del aporte patronal se realizó conforme a las normas y jurisprudencia vigente a la fecha de su expedición y especialmente atendiendo las órdenes judiciales.

No son de recibo los argumentos expuestos por la entidad demandante en tanto para el caso bajo estudio no procede la aplicación de la unificación jurisprudencial toda vez que la controversia sobre el reconocimiento pensional del señor Herrera Valencia se superó previamente al indicado criterio y se fundó en la norma y jurisprudencia imperante para ese momento, estando actualmente ejecutoriada. Tampoco se puede predicar que la ausencia del Departamento del Cauca como entidad accionada en el proceso primigenio o que da origen a la obligación que se discute en el asunto sub examine, pueda ser la causa

¹ Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015, expediente N° 53057, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de una posible vulneración a sus derechos pues más que el fallo judicial el cual tiene la connotación de resolutorio frente a una controversia sobre la forma de liquidar una pensión, es la ley la que obliga al empleador a realizar los aportes sobre todos los factores que puedan incorporarse como tal en la base de liquidación del derecho pensional. Es decir, habiendo sido parte del extremo pasivo o no, la entidad quedó obligada a cancelar una suma de dinero con ocasión de la posible omisión en los descuentos que la ley ordena en relación con uno o varios factores que debieron tenerse en cuenta para la reliquidación pensional.

Así las cosas, no se encuentra mérito para declarar la suspensión provisional de las Resoluciones RDP 005470 de 09 de febrero de 2016, RDP 007483 de 26 de febrero de 2018, RDP 019564 de 28 de junio de 2019 y RDP 024139 de 12 de agosto de 2019, sin que ello comporte de manera alguna un prejuzgamiento, tal como lo dispone el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° RDP 005470 de 09 de febrero de 2016, RDP 007483 de 26 de febrero de 2018, RDP 019564 de 28 de junio de 2019 y RDP 024139 de 12 de agosto de 2019, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el curso del proceso.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CUARTO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos que se indican en el expediente para tal finalidad.

cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51822f5bc12647bbb6a1c255d7a08fbd3bda923fe85d41
8901e405bdb6cea454

Documento generado en 25/08/2021 06:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO 1570

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00112-00
Demandante : GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONES
Demandado : ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
M. de Control : EJECUTIVO

La ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante apoderado judicial ha propuesto excepciones,¹ motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: -CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.²

Permitir a las partes el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO: - RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con Nit. 900.253.759-1, Apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y a la Dra. MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con cedula de ciudadanía 25.281.257 y Tarjeta Profesional N° 180.915 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituta de la entidad ejecutada, conforme a los poderes obrantes en el expediente.³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Archivo 12 fls 143 y ss E.D.

2 Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3 Archivo 44 y 45 E.D.

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c89b1f7e8d973cb2968c9e2427f1966e8b6de7482a69f605be53280b
d59cfac**

Documento generado en 25/08/2021 02:45:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**